

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES NÚMEROS 19.968 SOBRE TRIBUNALES DE FAMILIA Y 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PARA INCORPORAR UNA MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y FACULTAR AL TRIBUNAL, EN CASOS CALIFICADOS, A CONTROLAR SU CUMPLIMIENTO POR MEDIO DE MONITOREO TELEMÁTICO, BOLETÍN N° 9715-07.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	INDICACIONES
* LEY N° 19.968 - TRIBUNALES DE FAMILIA: Artículo 82.- Inicio del procedimiento. El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda e por denuncia _____. La demanda o denuncia podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal. No obstante, la denuncia de la víctima le otorgará la calidad de parte en el proceso. _____ _____	Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968: _____ _____ _____ _____ _____ _____	- Al Artículo 1: 1. De las diputadas señoras Amar, Hoffmann, Luck, Núñez y Sabat, y del diputado señor Cruz-Coke, para eliminarlo. 2. De la diputada señora Rojas para incorporar las siguientes letras a) y b), nuevas, pasando las actuales letras a) y b) a ser letras c) y d), respectivamente: “a) Agréguese, en el artículo 82 las siguientes modificaciones: 1.- Al inciso primero, sustitúyase la letra “o” después de la palabra “demanda” por una “,” y a continuación de la palabra “denuncia” agréguese la expresión “o por una medida cautelar prejudicial”. 2.- Inciso final nuevo: “La medida cautelar prejudicial solo podrá ser presentada por la víctima o su representante judicial.”

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES NÚMEROS 19.968 SOBRE TRIBUNALES DE FAMILIA Y 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PARA INCORPORAR UNA MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y FACULTAR AL TRIBUNAL, EN CASOS CALIFICADOS, A CONTROLAR SU CUMPLIMIENTO POR MEDIO DE MONITOREO TELEMÁTICO, BOLETÍN N° 9715-07.

Artículo 88.- Identificación del ofensor. (...).		b) Agréguese el artículo 88 bis nuevo:
		Artículo 88 bis.- Medida cautelar prejudicial. Cualquier persona que se considere víctima de violencia intrafamiliar, podrá solicitar al Tribunal de Familia competente para conocer de su causa, que se decreten sin más trámite algunas de las medidas establecidas en los numerales 1, 6 u 8 del artículo 92.
		Dicha solicitud deberá contener la individualización del presunto agresor, una descripción de los hechos y las razones por las cuales existe un riesgo inminente que requiere una medida prejudicial para ser cautelada. En la misma solicitud se podrán acompañar los antecedentes que acrediten o soporten lo expuesto.
		El Tribunal tendrá dos días para resolver la solicitud, ya sea para rechazarla o acogerla de plano, o resolver de forma fundada convocar a la audiencia contemplada en el artículo 95. Si en su solicitud la víctima acompañara el acta descrita en el artículo 85 de esta ley, el Tribunal solo deberá verificar la adecuada individualización de la víctima y el agresor, en cuyo caso acogerá la solicitud de plano, decretando la medida cautelar pertinente.
		En cualquier caso, la solicitud descrita en este artículo siempre dará lugar a la iniciación del procedimiento contemplado en este párrafo.
		La presentación de antecedentes falsos o fraudulentos para obtener esta medida cautelar dará lugar a responsabilidad por los perjuicios que cause, en cuyo caso se presumirá actuación de mala fe.”.

Artículo 92.- Medidas cautelares en protección de la víctima. El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelar, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes: 1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias. 2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común. 3. Fijar alimentos provisorios. 4. Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos. 5. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos. 6.- Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2° de la ley N°17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a	a) Agrégase, en el artículo 92, el siguiente inciso final:	- Letra a): 3. De la diputada señora Rojas para agregar en la letra a), que pasaría a ser letra c), el siguiente numeral 1: “c) En el artículo 92:
--	---	---

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES NÚMEROS 19.968 SOBRE TRIBUNALES DE FAMILIA Y 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PARA INCORPORAR UNA MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y FACULTAR AL TRIBUNAL, EN CASOS CALIFICADOS, A CONTROLAR SU CUMPLIMIENTO POR MEDIO DE MONITOREO TELEMÁTICO, BOLETÍN N° 9715-07.

la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos. 7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante. 8. Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad. Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio. El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición. Tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente. Para estos efectos, se entenderá por situación de abandono el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados.		1.- Derógase el inciso segundo.
---	--	--

_____ _____ _____ _____ _____ _____ Artículo 93.- Comunicación y ejecución de las medidas cautelares. El juez, en la forma y por los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las medidas cautelares decretadas, otorgándole la certificación correspondiente. _____ _____ _____ _____ _____	“El juez podrá determinar que se controle el cumplimiento de la medida referida en el numeral 1 mediante un sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, una plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima.”. b) Intercálase, en el artículo 93, el siguiente inciso segundo: “Si el juez estimare conveniente la aplicación de la medida de monitoreo telemático, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento respectivo que al efecto se dicte y oficiará a Gendarmería de Chile para que lleve a cabo la medida en los términos dispuestos en la resolución judicial.”.	- Letra b): 4. De la diputada señora Castillo para reemplazar el inciso segundo que se propone incorporar en el artículo 93 de la ley N° 19.968, por el siguiente: “Si el juez estimare conveniente la aplicación del monitoreo telemático en los términos expuestos en el inciso final del artículo 92, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación y oficiará a la institución que corresponda para que lleve a cabo la medida en los términos dispuestos en la resolución judicial.”. 5. De la diputada señora Castillo para agregar el siguiente inciso tercero en el artículo 93 de la ley N° 19.968: “Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, se deberá dictar un reglamento que precise el cuerpo policial o administrativo encargado de crear, implementar, y administrar, un
--	---	---

Asimismo, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, disponer su intervención con facultades de allanamiento y descerrajamiento y ejercer, sin más trámite, los demás medios de acción conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. * LEY N° 18.216 - ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD: Artículo 15 bis.- La libertad vigilada intensiva podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, o b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años. _____	“Artículo 2.- Incorporase, en la letra b) del inciso primero del artículo 15 bis de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, la siguiente oración final: “También procederá tratándose del delito establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.066.”.	sistema de monitoreo telemático especialmente diseñado para supervigilar el cumplimiento de la medida referida en el numeral 1 del artículo 92.”. - Al artículo 2: 6. De las diputadas señoras Amar, Flores, Luck, Sabat y Troncoso, para eliminarlo.
---	---	--

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES NÚMEROS 19.968 SOBRE TRIBUNALES DE FAMILIA Y 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PARA INCORPORAR UNA MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y FACULTAR AL TRIBUNAL, EN CASOS CALIFICADOS, A CONTROLAR SU CUMPLIMIENTO POR MEDIO DE MONITOREO TELEMÁTICO, BOLETÍN N° 9715-07.

En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior. * LEY N° 20.066 - ESTABLECE LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: Artículo 15.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968 y las aludidas en el artículo 7° de esta ley.	Artículo 3.- Agrégase, en el artículo 15 de la ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar, los siguientes incisos segundo y tercero: “El juez podrá determinar controlar el cumplimiento de la medida referida en la letra b) del artículo 9 mediante un sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima.	- Al Artículo 3: 7. De la diputada señora Castillo para sustituir el artículo 3, por el siguiente: “Artículo 3.- Agréguese, en el artículo 15 de la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, el siguiente inciso segundo: “Para efectos de decretar la medida referida en la letra b) del artículo 9, el juez deberá considerar especialmente la necesidad de resguardar la vida, integridad personal o seguridad de la víctima. En caso de determinar la procedencia de la medida, podrá decretar, como mecanismos de control para su cumplimiento, la medida contemplada en la letra e) del artículo 9 con una periodicidad de entre 1 y 3 días, o rondas de vigilancia en el lugar que estime pertinente, entre una y tres veces al día, por parte de alguno de los cuerpos policiales. De producirse dos o más infracciones a la medida cautelar durante el plazo por el que se haya impuesto, el juez podrá ordenar que se controle su cumplimiento mediante un sistema de supervisión electrónica que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, una plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento del quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima. Para evaluar la imposición de esta medida deberá tener a la vista antecedentes como la relación afectiva o vínculos de
---	--	---

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES NÚMEROS 19.968 SOBRE TRIBUNALES DE FAMILIA Y 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PARA INCORPORAR UNA MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y FACULTAR AL TRIBUNAL, EN CASOS CALIFICADOS, A CONTROLAR SU CUMPLIMIENTO POR MEDIO DE MONITOREO TELEMÁTICO, BOLETÍN N° 9715-07.

	La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el número 1 del artículo 92 de la ley N° 19.968, precisará la unidad de Gendarmería de Chile que deberá velar por su cumplimiento. El tribunal deberá determinar mediante la información obtenida por el medio más expedito posible la factibilidad técnica de su implementación.”.	convivencia y matrimonio entre la víctima y el ofensor, la existencia de hechos de intimidación destinados a causar daño por parte del ofensor, o la concurrencia en este de circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.”. 8. De la diputada señora Castillo para agregar el siguiente inciso tercero en el artículo 15 de la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, que el artículo 3 del proyecto: “Si el juez estimare conveniente la aplicación del monitoreo telemático en los términos del inciso segundo del artículo 15, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación y oficiará a la institución que corresponda para que lleve a cabo la medida en los términos dispuestos en la resolución judicial. La resolución judicial que imponga esta medida cautelar deberá ceñirse a lo dispuesto en el reglamento al que se refiere el 3° del artículo 93 de la ley N° 19.968.”.
--	--	--

* D.L. N° 2.859 (15-09-1979), QUE FIJA LEY ORGÁNICA DE GENDARMERÍA DE CHILE: Artículo 3°.- Corresponde a Gendarmería de Chile: (...). j) Administrar el dispositivo de monitoreo telemático, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.216 y el reglamento respectivo._____ _____ _____ _____ * CÓDIGO PROCESAL PENAL: Artículo 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas: a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la	Artículo 4.- Agrégase, en el artículo 3 del decreto ley N° 2.859, de 15 de septiembre de 1979, que fija ley orgánica de Gendarmería de Chile, a continuación del punto final del literal j), que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “De igual modo, administrará el dispositivo de monitoreo telemático utilizado en la supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares y de protección que se decreten o autoricen por el juez, en el marco de los procesos penales o de la jurisdicción de familia.”. Artículo 5.- Agrégase, en el literal g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, a continuación de la palabra “aquel”, un punto seguido y la siguiente expresión:	- Al Artículo 4: 9. De la diputada señora Castillo para suprimir el artículo 4. 10. De las diputadas señoras Amar, Hoffmann, Muñoz, Sabat y Troncoso, y del diputado señor Cruz-Coke, para sustituir el artículo 4°, por el siguiente: “De igual modo, administrará el dispositivo de monitoreo telemático utilizado en la supervisión del cumplimiento de las medidas accesorias, de conformidad al artículo 16 bis de la ley N° 20.066.”. - Al Artículo 5: 11. De las diputadas señoras Castillo, Núñez, Sabat y Troncoso para suprimir el artículo 5.
---	--	--

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES NÚMEROS 19.968 SOBRE TRIBUNALES DE FAMILIA Y 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PARA INCORPORAR UNA MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y FACULTAR AL TRIBUNAL, EN CASOS CALIFICADOS, A CONTROLAR SU CUMPLIMIENTO POR MEDIO DE MONITOREO TELEMÁTICO, BOLETÍN N° 9715-07.

que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal; b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez; c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare; d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal; e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares; f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa; g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél_____ _____; h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos, y i) La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado. El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto	“Para el cumplimiento de esta medida, el juez podrá, en casos calificados, autorizar la supervisión por medio de monitoreo telemático;”	
--	---	--

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES NÚMEROS 19.968 SOBRE TRIBUNALES DE FAMILIA Y 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PARA INCORPORAR UNA MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y FACULTAR AL TRIBUNAL, EN CASOS CALIFICADOS, A CONTROLAR SU CUMPLIMIENTO POR MEDIO DE MONITOREO TELEMÁTICO, BOLETÍN N° 9715-07.

en este Párrafo.	Artículo primero transitorio.- El reglamento referido en el artículo 1 letra b), deberá dictarse en el plazo de 4 meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Esta ley entrará en vigencia transcurridos dos meses desde la publicación del referido reglamento en el Diario Oficial.	- Al Artículo transitorio: 12. De la diputada señora Castillo para reemplazar el artículo transitorio, por el siguiente: “Artículo transitorio.- El reglamento referido en el artículo 1, letra b), de este proyecto, deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Esta ley entrará en vigencia transcurridos tres meses desde la publicación del referido reglamento en el Diario Oficial.”.
------------------	--	---